

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado: Acción de tutela 2020-00341

Mediante auto del catorce (14) de mayo del dos mil veinte (2020), dictado dentro de la acción constitucional de la referencia, esta sede judicial admitió el reclamo constitucional promovido por el señor FREDDY DUVAN GONZALEZ SOLANO en representación de su señora madre LUZ DARY SOLANO COMBITA (q.e.p.d.) en contra de COMPENSAR EPS., además concedió la medida provisional solicitada.

Al descorrer traslado, COMPENSAR EPS informó que la Señora LUZ DARY SOLANO COMBITA (QEPD) padecía de diagnóstico confirmado de Cáncer de recto metastásico en progresión, para quien se propuso quimioterapia paliativa la cual fue rechazada por la paciente aceptando sólo manejo de soporte. En consecuencia, desde el 6 de mayo de 2020 la paciente tuvo manejo con cuidado paliativo para control sintomático, servicio dispensado de manera domiciliaria hasta la fecha de su deceso, a través de la IPS INNOVAR SALUD.

Informa que el señor FREDDY DUVAN GONZALEZ SOLANO interpuso varias veces la misma acción de tutela, la cual también fue admitida a trámite por el Juzgado 39 Penal Municipal con funciones conocimiento de Bogotá.

Que COMPENSAR EPS ordenó que a través de la IPS INNOVAR SALUD, en favor de la agenciada se prestaran de inmediato los siguientes servicios de salud: valoración médica, consulta por psicología, consulta por trabajo social, valoración por enfermería jefe, documento fechado el 15 de mayo de 2020.

Advierte que el día 18 de mayo de 2020, COMPENSAR EPS tuvo conocimiento del fallecimiento de la Señora de LUZ DARY SOLANO COMBITA (QEPD), el cual tuvo lugar en la ciudad de Bogotá, el pasado 14 de mayo de 2020, indicando que la mencionada falleció en su lugar de domicilio, lo cual fue certificado por los profesionales adscritos a la IPS INNOVAR SALUD.

Con base en lo expuesto y como es sabido, el fallecimiento de aquel por el que se reclama protección de derechos fundamentales, impide la protección cuyo restablecimiento se perseguía a través de la solicitud de amparo, lo que tornaría inocuo el eventual reconocimiento de sus derechos fundamentales.

En decir de la H. Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-382 de 2015 que:

*“(...) La acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. En este sentido, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, esta Corporación ha estimado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico.(...)”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento de la señora LUZ DARY SOLANO COMBITA (q.e.p.d.) en el trámite constitucional, en cuanto al amparo interpuesto por su hijo FREDDY DUVAN GONZALEZ SOLANO en contra de COMPENSAR EPS, razón por la cual no se impartirá orden alguna a la entidad accionada, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a los vinculados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
Juez